

Recensión del libro:

Las audiencias públicas de la Corte Suprema: Aperturas y límites de la participación ciudadana en la Justicia.

Miguel Ángel Benedetti y María Jimena Sáenz. Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, 2016.

por Ezequiel R. Galván*

“No es el Poder Judicial, cabe agregar, una suerte de plaza sustitutiva a la que pueden ser desplazados o traídos, para su resolución, temas que son del resorte de otros poderes.”

Petracchi (CSJN. “García Mendez”, voto: C.º7)

I – Introducción.

La obra de Benedetti y Sáenz viene a dar publicidad de la investigación llevada adelante por ellos, la cual releva la práctica de las audiencias públicas en el espacio de las causas que tramitan ante la Corte Suprema de la Nación durante el período en el que esta práctica por primera vez presenta continuidad en el tiempo, así como se institucionaliza formalmente. Así también aborda el contexto, donde a través de esta práctica se observan otros aspectos del proceso por el cual la Corte construye su legitimidad, qué voces se encuentran presentes en la interpretación constitucional, y qué impacto tuvo la implementación de éstas audiencias, entre otros ejes presentes a lo largo del libro.

El libro se inicia con una “*Introducción*” donde se exponen las nociones generales sobre las que se apoya la investigación, los interrogantes que se abordan y la organización de la obra. Consta la misma de dieciséis capítulos que se divide en cuatro partes, las cuales ordenan de modo lógico y sistémico los distintos ejes de análisis. El libro cierra con una sección de “*Reflexiones Finales*” donde se presentan las principales conclusiones y un “*Post Scriptum*” con una breve descripción de los sucesos posteriores a la investigación hasta la publicación de la obra.

Así es como la “*Parte I*” (“*Las audiencias públicas en Contexto. Emergencias de una nueva Corte*”, caps. 1-3) aborda el contexto histórico e institucional en el cual se gesta la práctica de las audiencias en una etapa “pre-acordada” donde la Corte despliega un accionar en pos de reconstruir su legitimidad ante la sociedad a través de las llamadas “acordadas de la

* Abogado (2016) FCJyS-UNLP; Diplomado en DESC (2016) Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación; Alumno de la Maestría en Derechos Humanos (UNLP). Contacto: ezequielgalvan@yahoo.com.ar

transparencia”, y las audiencias realizadas previamente a la acordada 30/2007 que las reglamenta.

En la “Parte II” (“*Las audiencias públicas en el texto. Su regulación por la acordada 30/2007*”, caps. 4-6) se procede al análisis de la acordada 30/2007 (texto, fundamentos, silencios) por la cual se reglamenta la práctica de audiencias públicas en el espacio de la Corte, así como su devenir.

La “*Parte III*” (“*Las audiencias públicas en acción. Aproximación al perfil de la práctica*”, caps. 7 – 11) se avoca al análisis del universo de audiencias que componen el objeto de estudio: qué causas, las materias de debate, las voces (“autorizadas”) presentes en las audiencias, los jueces intervinientes, el espacio y su estética y el grado de diálogo, entre otros aspectos. A lo largo de estos cinco capítulos se reconstruye una detallada imagen de la práctica de audiencias durante el período relevado a partir de un minucioso estudio, y se realiza un aporte trascendente a la praxis del litigio que transite estos espacios.

Finalmente, la “*Parte IV*” (“*Las audiencias públicas vuelven a los textos. Sus usos en las sentencias*”, caps. 12 – 16) se avoca al momento final de esta práctica, el uso que hace el texto de la sentencia (momento del decisorio final) de la audiencia realizada en el marco de la causa. Qué finalidad, qué voces se recupera y qué tipos de usos se observan son ejes de análisis individualizado de cada sentencia sometida al procedimiento de audiencia pública.

Por último, debe destacarse el gran esfuerzo que se observa volcado en la investigación que difunde este libro. A lo largo de la obra se demuestra la construcción de un campo teórico y modelos de análisis sólidamente fundados, un cuidado y minucioso análisis de las distintas variables relevadas y conclusiones que además se están altamente respaldadas por resultados presentes a través de toda la obra, también demuestran un fuerte compromiso de quienes escriben para con la democracia, la inclusión y lo que debe ser un Estado de Derecho.

II - “Parte I”.

En el capítulo 1 “*Del “Fuera la Corte” hacia “Una Corte para la Democracia”*” se introduce el contexto histórico en el cual se realiza la transición de la Corte de los '90 (deslegitimada y desprestigiada por lo que se denominó la “mayoría automática”) hacia la denominada “Corte de los siete”.

Así, se repasa el proceso de conformación de esta “nueva Corte” que va a ser la protagonista en este proceso, se resalta la presencia de dos mujeres en la Corte (por primera

vez con designación en período democrático), las declaraciones de sus miembros en pos de “reconstruir la legitimidad” de la Corte (entre lo que anticipan la institucionalización de las audiencias públicas¹), y la construcción de una nueva identidad bajo una idea aperturista frente a la sociedad, la que coexiste con un resurgimiento de prácticas tradicionalistas (principalmente en la sociabilidad judicial).

Debe tenerse presente que se rescata la composición de la Corte en una doble óptica, la “Corte” como una unidad, recuperando sus elementos identitarios como el número de miembros, que personas la integran y su origen en el cargo; al mismo tiempo que el trabajo resalta de forma implícita la fuerte importancia que tiene cada persona en sí. En consecuencia, se da cuenta del trabajo de la Corte como un órgano cuya existencia trasciende de sus integrantes al mismo tiempo que hay un especial cuidado en identificar “quiénes” y “cómo” votan en cada decisión, qué integrante ocupa la presidencia, qué manifestaciones públicas realiza, entre otras individualizaciones que si bien el libro no aborda o profundiza de manera explícita introduce el concepto de que la “Corte” y su accionar es inescindible de la individualidad de las personas que la integran².

En el capítulo 2 “*Las “acordadas de la transparencia” y los espacios de sociabilidad judicial*” se pone de manifiesto que la Acordada 30/2007 sobre audiencias públicas no es un hito aislado en el accionar de la Corte durante este período, sino que se comprende en las llamadas “acordadas de la transparencia”, una serie de reglamentaciones que la Corte en uso de sus potestades suscribe, abarcando tanto aspectos propios de lo jurisdiccional, como de lo funcional-administrativo.

En este punto, la obra aborda el fenómeno ambivalente que se produce al confluir la implementación de mecanismos de transparencia, publicidad y un principio de apertura (“elementos dialógicos” en palabras de Gargarella), con un retorno de la “tradicción” y el “ritual” como prácticas de tintes conservadores, principalmente en el propio ámbito de las audiencias.

La riqueza del capítulo radica en el análisis crítico que se realiza en él sobre estos mecanismos de apertura, que si bien en un principio no solo son un hito en la historia de la Corte por ser su período más aperturista (y además institucionalizado formalmente a través de las acordadas), al profundizar en los mismos se pone de manifiesto el carácter restrictivo y

¹ Se destaca que no son una innovación en cuanto a su realización pues tienen apariciones aisladas en la historia de la Corte pero ahora se institucionalizan como una práctica con continuidad en el tiempo.

² Esta óptica de análisis en la cual se encuentra importante el actuar de cada juez/a en particular se sostiene a lo largo de toda la obra.

conservador de los mismos: los amigos del tribunal son “reconocidas personas” (físicas o jurídicas) que solo intervienen en un sentido “jurídico, técnico o científico” excluyendo otra participación o actores (voces), o las audiencias que son reglamentadas en un sentido “ceremonial”.

Finalmente, también se recupera un contexto donde al mismo tiempo se refuerzan o reconstruyen los espacios de sociabilidad judiciales, y renuevan tradicionalismos y simbolismos en un proceso que se muestra encaminado a fortalecer la unidad y la autonomía del Poder Judicial como institución: nuevos elementos que llevan a reflexionar sobre cómo se reconfigura la posición del Poder Judicial como actor político y sus miembros como grupo de poder.

En el capítulo 3 “*Hacia la Acordada 30/2007*” analizan las audiencias en el período pre-acordada comprendido entre fines del 2004 con el caso “Verbitsky” y las otras seis audiencias hasta la Acordada en el 2007 ante su realización en un contexto de ausencia de previsión legal y con reglamentaciones ad-hoc (causa “Mendoza”, causa “Def. del Pueblo c/ Est. Nac. - Prov. del Chaco”) que al analizar se encuentran como los pasos previos e inmediatos a la Acordada 30/2007.

Así es como recuperando estos elementos, junto a otros tales como discursos de los integrantes de la Corte sobre reconstruir el vínculo Corte-sociedad presentes en la prensa nacional del momento y el primer encuentro oficial entre jueces de nuestra Corte Suprema y la Corte Suprema de EE.UU., se reconstruye este proceso por el cual la Corte llega a la Acordada 30/2007 la que se presenta como particular: en ella confluye una fuerte influencia foránea (receptando el modelo de EE.UU.) con un elemento vernáculo que se presenta como respuesta al reclamo social, relación dialéctica “novedad-tradición” que da lugar a un modelo propio de “audiencias públicas en la Corte Suprema”.

III – Parte II.

En el capítulo 4 “*La Acordada 30/2007 y sus fundamentos*” se aborda esta acordada que representa la formalización de la práctica de las audiencias públicas, destacando que si bien no alteró el desarrollo de la práctica si representó una reafirmación pública de esta nueva imagen de la Corte con una fuerte recepción por parte de la prensa.

Así es como se procede a analizar la acordada anticipando que posee una reglamentación formal de cuestiones menores dejando un alto margen de maniobra y discrecionalidad a la Corte con una escasa fundamentación ante lo que se describe como

“*minimalista*”. Así es como dejando claro el carácter potestativo de la audiencia y una apertura que permite la adopción de reglamentaciones ad-hoc para aquellos casos particulares que lo requieran la Acordada usa fórmulas vagas como “participación ciudadana” y “difusión pública” sin mencionar estándares que generen previsibilidad.

Es a partir de esta ausencia que recuperando declaraciones de los ministros de la Corte en donde hacen referencia a “causas altamente sensibles” o “trascendencia institucional” como criterios que hacen procedente someter una causa al proceso de audiencia, así como se observa en la jurisprudencia de la Corte sobre su “Jurisdicción más eminente”³ (es decir, interpretación última de la Constitución), ahora en materia de audiencias públicas, que “*será el criterio exclusivo y excluyente de la propia Corte a lo largo de su práctica la que determinará*” (pp.70).

El capítulo 5 “*La regulación de las audiencias en la acordada 30/2007*” ya entra en el contenido de la Acordada 30/2007 y sus tres tipos de audiencia establecidos: i) informativas, ii) “conciliatorias”, iii) ordenatorias, identificando un cuarto tipo de audiencia pretoriano (que no surge de la acordada) que son las de “supervisión” con una lógica similar a las “audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia” de la Corte Interamericana. Así mismo se aclara que las audiencias conciliadoras no fueron públicas de manera posterior a la acordada lo que generó su exclusión de la investigación de la que da cuenta el libro y se entra en el análisis las prescripciones de la reglamentación, como ser transmitidas por CIJ-TV (canal online en vivo) o la disposición de que las audiencias sean filmadas y grabadas (lo que presenta un grado de mayor apertura que las audiencias de la Corte de EE.UU. En donde solo son grabadas).

También, se pone de manifiesto que la audiencia pública excede al momento ante el tribunal (momento visible), siendo un continuo con tres momentos diferenciados: antes-durante-después. Se destaca que en el “antes” se encuentra el momento de la convocatoria, el acto por el cual la Corte en su discrecionalidad selecciona un caso (o puede aceptar ante la existencia de una solicitud) para someter al procedimiento de audiencia pública ante los ojos de la sociedad sin un criterio reglamentado o siquiera una fundamentación en el acto de convocatoria⁴, y la no reglada facultad de anular dicha convocatoria, así como un momento

³ Tal como se problematiza en este libro, las fórmulas que utiliza la Corte en su jurisprudencia tales como “gravedad/trascendencia institucional” u “orden público”, entre otras, son fórmulas que carecen de mayor justificación que la capacidad de la Corte de encontrarlas configuradas en el caso particular objeto de análisis en el uso (discrecional) de su “sana crítica”, sin otros criterios explicitados.

⁴ Se pone de manifiesto que ni siquiera hay una invocación de fundamentaciones genéricas como “gravedad institucional” o “asunto trascendente”, ni de la fórmula de la “sana discreción” de la Corte que se encuentra

pre-audiencia compuesto por las 48 hs. previas donde las partes deben presentar sus solicitudes de tenerlas y un guión escrito de los temas a exponer de forma oral y pública en la audiencia, carga procesal que si bien no tiene consecuencias establecidas en la acordada reafirma el carácter mixto del proceso de audiencias en donde convive la oralidad con lo escriturario, y lo público con un anticipo previo de carácter privado.

Finalmente, se hace notar la falta de prescripciones respecto del momento de la audiencia en sí (salvo por la facultad amplia de preguntar por los jueces y los 20 min. asignados a cada parte), así como del momento posterior de la misma (salvo por la forma de registro) dejando manifestadas sus interrogantes ante las incógnitas que estas ausencias generan.

El capítulo 6 “La Acordada 30/2007 frente a regulaciones posteriores” aborda el proceso post-acordada en el cual los superiores tribunales de las Provincias imitan el ejemplo de la CSJN incorporando las audiencias públicas así como surgen proyectos de ley (federales) con la idea de morigerar la discreción de la Corte así como de profundizar la participación ciudadana.

Quienes escriben manifiestan el valor de recuperar estas experiencias pues lo entienden como una instancia que expone los problemas observados (respecto a la práctica ya realizada así como de la Acordada 30/2007) por los distintos actores así como las diferentes respuestas ensayadas. Se recorre a lo largo de este capítulo las experiencias provinciales y los proyectos de ley, los cuales manifiestan la “dificultad contramayoritaria” e incorporan elementos de representación política en el debate de inconstitucionalidad de leyes (con un crítico análisis de lo que observan sustancial en su contenido), deslizando hacia el final lo relativo a la competencia del Congreso en materia de Audiencias Públicas en el ámbito de la CSJN.

IV – Parte III.

En el capítulo 7 “*El universo de audiencias: causas, temas y sujetos*” se analiza y describe con precisión el objeto de estudio: el universo de audiencias públicas entre 2004 y mayo de 2014, compuesto por aquellas contempladas en la acordada 30/2007, con

presente en el recurso extraordinario federal (art. 280 CPCC). En este sentido, ya sin que el libro se aventure en profundizar esta línea de pensamiento, los elementos que se ponen de resalto abren una fuerte interrogante sobre el accionar de la Corte y la falta de fundamentos (y criterios claros) que interpelan la legitimidad de la misma y la calidad institucional-democrática de la Corte al sostener esta discrecionalidad ausente de toda justificación o posibilidad de contralor, lo que reaviva un debate sobre los límites de lo discrecional y de lo arbitrario.

prescindencia de las “conciliadoras” y las entre-partes (audiencias “a puertas cerradas”), lo que en la práctica representa 26 audiencias que ocupan 34 jornadas en el marco de 20 causas seleccionadas por la Corte del total de casos.

En este punto, se analizan de forma cuantitativa y cualitativa este conjunto de audiencias (tomándolo como un todo), y lo desagregan a través de distintas variables: su competencia (originaria-apelada), su evolución temporal, el origen geográfico de la causa, el debate constitucional latente (derechos constitucionales – conflicto interpoderes), la materia del litigio (si versa sobre derechos civiles, derechos económicos, sociales y culturales, derecho ambiental, etc.), los actores intervinientes y la participación de amici curiae.

El capítulo 8 “*Las convocatorias a las audiencias: cuándo, cómo, por qué*” aborda el “acto de convocatoria”, es decir, el acto por el cual la CSJN escoge una causa del enorme volumen de causas que tramitan en ella y decide exponerla ante los ojos del país. En este punto, Benedetti y Saénz reconocen que es el accionar más aperturista que haya tenido la Corte en su historia y con mayor continuidad en el tiempo, pero también advierten con un enfoque crítico la doble cara de la moneda: se elige una causa para que tramite con un carácter público, abierto y con intervención de las partes y/o actores de la sociedad (con las salvedades ya hechas), lo que contrasta el hecho de que todas las demás causas no seleccionadas (que no son esa una de miles) siguen ocultas de cualquier mirada externa a la Corte (y de toda publicidad o transparencia en el iter de la causa).

Al profundizar en el acto de convocatoria se dividen las convocatorias en dos categorías necesarias: los “pre-acordada” (período sin regulación, marcada por una discrecionalidad sin fundamentos, y una idea implícita de “litigio estructural”) y los “post-acordada” (reglamentados someramente por la acordada 30/2007 con el mero requisito de tres firmas).

También, se analiza la fundamentación de estos actos procesales, en donde convive la invocación de “alta trascendencia”, la sola invocación de la norma, un posterior “principio” de fundamentos, en algunos casos, en el espacio de la sentencia (causas “Verbitsky” y “Quisberth”), así como también se hace foco en las firmas que llevan (cantidad y jueces) y la influencia (probable) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el acto de convocatoria.

En el capítulo 9 “El Escenario de las audiencias: estética y reproductibilidad” ya se enfoca en el momento en el que se desarrolla la Audiencia Pública, especialmente en cuanto al espacio y la reproducción de la Audiencia. El lugar físico en el que se desarrollan se mantiene

inmutable en todos los casos: la “Sala de Audiencias de la CSJN” en el Palacio de Justicia, y se analiza el espacio: desde la estética, desde los elementos que lo componen (entre los que se resalta la presencia de un crucifijo), y desde el espacio que ocupan los distintos actores (ubicación, características).

En este punto, a partir de las ideas de Bourdieu sobre el “efecto de lugar” y el concepto de “adueñarse de un espacio” se reconstruye la práctica de las Audiencias Públicas recuperando los elementos jerárquizantes o de poder simbólico⁵, concluyendo en una conceptualización de la Audiencia Pública como “el momento en el que un actor “autorizado” por la Corte “transitará” este espacio en las condiciones que esta le determine”.

Finalmente, el capítulo termina analizando la reproductibilidad de las Audiencias, su carácter audiovisual (que como se ha expresado es más abarcativo que el modelo estadounidense), su transmisión en vivo en modo online (por el canal del CIJ) y en ocasiones por TV abierta, y su posterior conservación en la web oficial. Cierra con un análisis sobre la reproductibilidad del accionar de la CSJN en su historia (entendido de forma limitada sus sentencias) y la génesis de la colección “*Fallos*” como reflejo de la misma.

El capítulo 10 “*La dinámica de las audiencias: jueces, participantes y público*” (el cual se encuentra en íntima relación con el capítulo 11) está dedicado al desarrollo de la jornada de la Audiencia Pública, es decir, ese momento de interacción entre jueces, intervinientes autorizados y público.

En este punto se expone la intención de recuperar aquellos elementos relevantes (a favor o en contra) para determinar el grado de cumplimiento de los fundamentos de la Acordada 30/2007 (publicidad de la actividad de la Corte, la participación ciudadana, el diálogo), lo que implica la construcción (y fundamentación) de un modelo de análisis a partir de aquellas variables que consideran relevantes (asistencia, público, intervinientes, etc.) con fin de poder corroborar los verdaderos resultados de esta práctica. Así, se analizan variables como el grado de asistencia de cada integrante de la Corte (variable que permite entender el carácter unificado o no del órgano, así como el consenso de cada uno con esta práctica); el público (grado de concurrencia, integrantes del mismo, lugar que ocupan, modo de acceso, visibilidad en el espacio de la audiencia, intervención en la misma: abucheos, aplausos, otros, y la respuesta del tribunal ante esto); y el perfil de los de los participantes (“autorizados” por

⁵ Se recupera el hecho de que los miembros de comunidades de pueblos originarios han tenido que participar en las audiencias frente a este crucifijo, lo que desde una óptica práctica puede no tener mayor relevancia, desde una óptica simbólica se presenta cargada de significado, con un trasfondo sobre la justicia, la influencia de la religión en la misma, el carácter laico o no del Estado, y el tener que hablar en un entorno que remarca la inferioridad del actor (y/o la jerarquía de la Corte) y “ante” la sacra imagen.

el tribunal).

Se realiza un minucioso análisis de los participantes: partes, amici (y su poca aceptación en audiencias), profesionales en otra área (conocimiento técnico-científico, actor que termina interviniendo como una suerte de “perito de parte”), y actores “extra-legales”. También de las características personales de los intervinientes: principalmente profesionales del derecho (el titular del derecho es generalmente excluido) pertenecientes a un grupo reducido que actúan alternadamente como letrado de parte o representante de los amici⁶.

También se resalta el enfoque técnico-jurídico tradicionalista que presentan las intervenciones de los autorizados en la Corte, producto de una práctica restringida y endogámica que mantiene el debate aislado en los espacios históricamente tradicionales: una elite (masculina) dentro de los profesionales del derecho integrantes de un selecto grupo consolidado en los espacios “reconocidos”⁷ (la Universidad de Buenos Aires, por ejemplo).

Por último, se analiza como interactúa la Corte con éstos (si los interpela, convoca al afectado, orienta su exposición), cómo orienta el debate “hacia el caso particular”, pues la Corte resuelve “casos” y no situaciones en abstracto, en un desarrollo de la audiencia que se encuentra construido (y consolidado) a través de su propia práctica.

El capítulo 11 “*Deliberación y diálogo en las audiencias*” se enfoca en las posibilidades de “medir” el grado de diálogo existente en las audiencias. Allí, a través de un modelo con distintos ejes de análisis (elementos constitutivos de un genuino diálogo) que se recuperan de los teóricos deliberatibistas, se analizan las audiencias a partir de la reconstrucción de los rasgos generales y recurrentes observados.

Los ejes de análisis se dividen a fin de abordarlos de forma autónoma y se anticipa que se observa en la práctica de las audiencias la existencia de una relación asimétrica Tribunal-participantes (abordados en el capítulo 10) que marca una idea de subordinación de los segundo para con la Corte, un órgano que basa y legitima históricamente su poder en la distancia y superioridad técnico-jurídico frente a la sociedad.

Como primer eje se analiza la libertad del intercambio, pues las audiencias públicas se presentan como una práctica parcialmente guionada (la acordada 30/2007 exige un “resumen

⁶ En la obra se destaca al respecto de estas personas, que en su carácter de voz autorizada en el ámbito académico sus intervenciones se encuentran previamente expuestas en libros o doctrina publicada, lo que anticipa el contenido, no innova en el aporte ni suma en gran medida contenido al debate pero excluye la participación de otras voces (ciudadanos afectados u otros actores con su visión, ideas e interpretaciones jurídicas o desde otras disciplinas).

⁷ En este sentido, el carácter “reconocido” lo otorga la propia Corte con su sana discreción, lo que en la práctica se traduce como una capacidad irrestricta (y arbitraria) de escoger los actores intervinientes en el debate, y por ende, las concepciones, ideas y perfiles presentes en el debate a partir de la selección de los mismos.

escrito de la presentación”), así como rescatan que los jueces demuestran una lectura previa y estudio del expediente en las jornadas, así como la presencia de preguntas previamente escritas, con conclusiones respecto al limitado espacio de improvisación e introducción de temas no planteados previamente a esa instancia.

También se analiza la interacción de la Corte y el rol que juega respecto de los actores (interroga, construye un diálogo) y los amici (escucha, momento pasivo del tribunal), se recupera la construcción de un “espacio de réplica” por parte de la Corte en casos aislados, los momentos de improvisación existentes, y una práctica de la Corte de construir su rol a partir del interrogatorio: una herramienta que permite orientar el rumbo de las audiencias, limita el diálogo por la desigualdad entre las partes (Corte-interviniente) y la libertad de exponer sus puntos de vista, así como se constituye en un espacio de diálogo entre los propios miembros de la Corte a través de la interpelación de las partes.

Por otro lado, también se rescata que existe una diferencia en los casos de Audiencias de supervisión, en las que los jueces no denotan (al menos todavía) un rol definido: demuestran mayor interés por escuchar a los afectados directos y existe una mayor apertura tanto a la posibilidad de revestir la calidad de actor (interviniente en la audiencia) como de la materia de debate. En este aspecto, se recuperan los modelos de conversaciones “dialécticas” y “dialógicas”, sus fines y necesidades, exponiendo sus conclusiones respecto de lo perfectible en las audiencias públicas para realmente conseguir cumplir los fines que promulgan.

Otro eje de análisis es el tipo de preguntas y argumentos presentes en las audiencias, a partir de relevar los argumentos planteados (con predominancia alternada entre los “técnicos-jurídicos” y los “políticos”, ante lo que se recupera la conceptualización del modelo híbrido latinoamericano⁸), el tipo de preguntas (finalidad e intenciones de la misma), su orientación hacia “el caso concreto”, su momento de realización respecto de la intervención de la parte, la discusión sobre las preguntas que realiza la Corte, y sobre si abordan cuestiones “de hecho” o “de derecho”. En este último aspecto, se hace notar que las audiencias constituyen un espacio donde se empieza a debatir más cuestiones de hechos que jurídicas, a contrario sensu de la práctica ordinaria que sostiene una lógica limitada al debate jurídico con prescindencia de los hechos en las instancias extraordinarias, circunstancias que abren la puerta a una mayor

⁸ Se observa la existencia de argumentos heterogéneos y ponen de resalto que a diferencia del modelo norteamericano (sobre el cual se inspira la praxis de la Corte y las audiencias) en el cual solo se encuentran presentes argumentos jurídicos, el caso en estudio que se asimila al modelo latinoamericano, el cual se caracteriza entre otras particularidades por la coexistencia de ambos argumentos presentes en estas prácticas.

responsabilidad judicial frente a las partes y al público, y visibiliza la existencia de personas tras los debates (abstractos) sobre el alcance de derechos.

También se recupera la “variedad de registros” presentes: los lenguajes presentes ante la existencia de un lenguaje del derecho (hegemónico en la práctica judicial) que es exclusivo y de “entre elites” y presenta incapacidad para reflejar otras identidades y reclamos así como dificulta el recuperar otras voces externas al ámbito jurídico. En este punto, se deja de manifiesto la presencia de desafíos para incluir a aquellos que no dominan este lenguaje dominante, así como rescatan que permite la posibilidad de apertura de la instancia de audiencias ante la Corte a otros letrados/as del interior (no limitándolo al selecto grupo ya descrito que mantiene una presencia hegemónica sobre este espacio).

Finalmente, el último eje de análisis es respecto de las voces de los indígenas en las audiencias de los casos ante la Corte en los que se discutían cuestiones vinculadas a su condición de tales, y en donde se rescata la intervención de un miembro o representante como orador en el espacio de la audiencia. Se recopilan los sucesos relevantes en el intercambio indígena–Corte, las intervenciones de esta (donde se observa un reiterado desconocimiento de la dimensión indígena), y se muestra como un hito en tanto que representa la llegada y posibilidad de expresarse y ser escuchado por la Corte de personas pertenecientes a comunidades que el mismo Tribunal había desconocido sus reclamos desde el siglo XIX.

Cierra con las conclusiones sobre la idea de imparcialidad en un modelo de distancia (del juzgador con las partes) y las limitantes que presenta frente a otras concepciones que permiten no perder los aportes contenidos en los relatos de las partes y las concepciones que cargan⁹.

V - “Parte IV”.

En el capítulo 12 “*El universo de sentencias postaudiencias: cuáles, cuándo, cómo*” (como el título adelanta) releva las sentencias que serán objeto de estudio, repasando el momento de realización de la audiencia pública (en contraste al momento de dictado de la sentencia). También, se desagregan las audiencias por período de la Corte (marcado por su composición), en categorías por la diferencia de tiempo entre la audiencia y la sentencia, así como por si prospera, se rechaza o se dirime (en caso de dos derechos confrontados) el

⁹ Si bien se plantean en el marco de un análisis referido a las comunidades indígenas el mismo se muestra válido y enriquecedor para abordar la situación de otros grupos no hegemónicos que deben transmitir al juzgador al momento de concurrir a la justicia su perspectiva (la cual carga concepciones, valores, formas de pensar, y otras dimensiones de la identidad de quien concurre a ese espacio), lo que complementa la perspectiva de quien este llamado a decidir y permite una justicia tolerante y respetuosa de la identidad y la diferencia.

reconocimiento del derecho objeto de litigio, recopilando los fundamentos, objeto y votos de las sentencias.

En este aspecto, se observan los tipos de decisión que adopta la Corte observando que coexiste un rechazo de la protección de un derecho pretendido en el marco de una causa con audiencia pública con el otorgamiento (reconocimiento en los mismos términos) en causas que no son escogidas para someterse a esta práctica, ante lo que plantean el carácter “oculto” (sin abrir al escrutinio o intervención externa) del accionar de la Corte al adoptar decisiones que denotan un progresismo en las doctrinas judiciales frente a una posición de recato o prudencia por parte del tribunal ante las causas sometidas a proceso de audiencia pública.¹⁰

De igual forma, se analiza el “control de constitucionalidad de normas” en el marco de causas sometidas a audiencia, así como la asistencia de jueces a la audiencia y las firmas que componen la posterior sentencia, y cerrando con sus conclusiones respecto de la (poca) incidencia de estas en la conformación de mayorías homogéneas o consensos escriturarios.

El capítulo 13 “*Gradación de los usos de las audiencias en las sentencias*” introduce una de los ejes más trascendentes de la investigación que expone la obra por su significancia en la práctica de las Audiencias Públicas, el cual es ¿en qué medida la sentencia (el decisorio final) recupera explícitamente la audiencia?

Se expone que no todas las sentencias toman explícitamente algo de las audiencias realizadas en el marco de la causa (algunas ni siquiera mencionan su realización, otras solo hacen una mención formal de su realización¹¹) ante lo cual recuperan el grado de “uso” de la

¹⁰ Esto se sucede entre sentencias dictadas incluso en el mismo día y se trata con mayor detalle en el Capítulo 16. Por otro lado, cabe hacer notar que este recato (o prudencia) de la Corte dentro de las causas con audiencia pública (que se explicita en el libro), implica una exclusión de otros actores en el proceso de interpretación constitucional y la reafirmación del monopolio de la Corte sobre la misma (a contrario sensu los fines proclamados de las audiencias), un elemento más que se introduce en el debate entre los fines que fundamentan la existencia de este espacio y los fines (utilitarios) que estas presentan en la práctica, uno de los principales ejes de debate durante todo el cuerpo de la obra con sus conclusiones al respecto en “Reflexiones Finales”.

¹¹ En este sentido (y en otros tantos aspectos sustantivos vinculados), no deja de ser contradictoria el relato de una práctica de audiencias públicas continuada en el tiempo por la Corte marcada por la discrecionalidad en todos sus aspectos (convocatoria, intervinientes autorizados, voces recuperadas, y otros) con su reciente jurisprudencia en materia de audiencias públicas (en el marco del actuar del poder ejecutivo), donde manifiesta la Corte “*que esos elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática, y no acrecentar por parte de los poderes políticos su catálogo formal de instituciones nominales vaciadas de todo contenido, que únicamente aumentan sus credenciales democráticas y que solo pretenden legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad*” y su posterior necesidad de recuperar esa participación ciudadana en el momento decisorio: “*pues todas las etapas anteriores constituirían puro ritualismo si la autoridad no considerara fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan*”(CSJN, “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*”, sent. de 18 de agosto de 2016, considerando 19°).

Audiencia Pública en el texto de la sentencia a través de un análisis cuantitativo y cualitativo, así como si su uso es meramente formal (mínimo o nulo grado de aporte a la decisión y sus fundamentos, “minimalismo formal”) o presenta un carácter “sustantivo” (referencias sustantivas en la decisión y/o sus fundamentos, con sus grados de intensidad: mínimo – moderado- intenso), y la ubicación temporal de la sentencia (dentro del período relevado).

Finalmente, se analiza el caso particular “Dino Salas”, donde el texto de la sentencia exhibe un silencio respecto del contenido de la audiencia (y un “no uso” por presencia de un minimalismo formal): los argumentos vertidos en esta respecto de la “identidad indígena” y respecto de la perspectiva indígena-ambiental.¹²

El capítulo 14 “*Tipos de usos sustantivos en las sentencias: cuánto, a quién/es, para qué*” recupera un universo compuesto de doce sentencias de las causas relevadas que son aquellas que presentan un uso sustantivo de la audiencia pública, planteando diferentes grados (y modalidades) de “uso”. Benedetti y Sáenz exponen las dificultades de trabajo presentes en este punto de la investigación (de análisis, identificación, otras) y construyen un modelo de análisis a partir de distintos ejes que encuentran útiles para “medir” este “uso”.

Dentro de estos ejes se mide cuánto se menciona la audiencia pública (contenido) en

¹² Benedetti y Sáenz incorporan (según las apreciación de la persona que escribe la presente recensión) dentro del objeto de estudio (las audiencias públicas en la CSJN dentro del período relevado) un nuevo objeto de análisis que se conforma por la experiencia del colectivo indígena en el espacio de las audiencias públicas y de la CSJN en cuanto a su condición de tal, excediendo su abordaje de su mera condición de actor interviniente de la audiencia pública y el objeto de estudio principal. Así, se introduce en paralelo este nuevo eje de investigación, el cual se haya íntimamente vinculado al fenómeno de las audiencias públicas por su alto grado de intervención de en el mismo y por focalizarse en el mismo sustrato de análisis (causas comprendidas dentro del objeto de estudio principal por someterse al proceso de audiencia pública en el espacio de la Corte Suprema, las cuales presentan un elemento indígena).

Esta presencia de otro eje de estudio tiene una importante gravitación en la investigación pues al abordar el elemento indígena en las causas donde se encuentra presente incorpora otros ejes de análisis que no se vinculan directamente con las audiencias públicas (en cuanto a instancia procesal ante la Corte) sino de una forma conexas, pues dentro de lo ocurrido en estas audiencias (y la oportunidad única que ofreció para esta interacción indígena-Corte) se aprecia un abordaje (sin explicitarlo expresamente) de cuestiones vinculadas a la “identidad indígena”, su reconocimiento y el (consecuente) respeto estatal de la misma (en este caso representado a través de la Corte), su acceso a la justicia (comprendido en un sentido amplio): el que esta identidad sea (cuanto menos) tratada de comprender por los operadores de la justicia (la realización de un trabajo etnográfico por parte de los jueces que demanda compromiso y respeto por esa identidad no hegemónica), la consideración de sus perspectivas en el momento de decisión judicial, así como su intervención en este diálogo dentro del cual se conforma la interpretación constitucional (pero ya como actor identificado del mismo bajo la condición “indígena”), entre otras.

Esto se observa también en el hecho de que no se abordan en su condición de tales otros grupos, por ejemplo, el colectivo de “trabajadores” que también se podría encontrar presente (y el no sometimiento del caso “F.A.L. S/ autosatisfactiva” al mecanismo de audiencia pública, lo que impide hablar de un posible enfoque de género y desde un colectivo femenino).

Se muestra importante tener presente la coexistencia de este estudio sobre el elemento indígena con el objeto principal pues lejos de menoscabar el valor de la obra la resignifica como un valioso aporte a los estudios sobre los pueblos indígenas y sus derechos, así como explicita una situación que demanda ser reformulada desde un enfoque de Derechos Humanos y de la nutrida jurisprudencia de un Sistema Interamericano que es pionero en la materia.

términos sustantivos, a quién se le da voz: que puntos de vista recuperan los jueces, si es de una parte (unilateral) o de las dos (bilateral), y con qué finalidad se utilizó la voz recuperada, construyendo un modelo de análisis a partir de estas dimensiones. Cabe hacer la salvedad que se expone la presencia de otras voces (amici) por la existencia de “trascendencia institucional” en algunas causas pero que se excluye la inclusión de una categoría “trilateral” por la intrascendencia de esta tercera voz en la práctica.

Finalmente, tras dejar expuesto que la dimensión de si se recupera la voz de los actores (titular del derecho) se muestra negativa por solo encontrarse presentes esta participación en cuatro causas (de las que dos solo tienen sentencia y en sentido negativo a lo pretendido), se construye un modelo identificando seis roles argumentativos según el uso y sus distintos grados de intensidad sustantiva.

Así es como introduce el capítulo 15, que va a tratar sobre los usos bilaterales, que comprenden los tipos 1° “Reconstruir el objeto y/o construir el remedio en litigios estructurales”, 2° “Balancear entre posiciones enfrentadas y resolver la controversia” y 3° “Precisar los términos de la controversia”, y el capítulo 16, que aborda los usos unilaterales dado por los tipos 4° “Contralor estatal diferenciado por sus propias argumentaciones”, 5° “Testear in peius alegaciones del abogado de la parte actora no estatal” y 6° “Expandir el efecto de la decisión por la presencia/exposición de los amici”.

El capítulo 15 “*Usos bilaterales de las audiencias en las sentencias*”, y de igual forma el capítulo siguiente, recorre los distintos usos encuadrados dentro de su categoría (bilateral-unilateral) con un análisis del uso como categoría y un análisis de cada sentencia que lo compone en particular.

El uso 1° (de tipo intenso) lo definen por el carácter imprescindible de la audiencia pública en la decisión final, siendo las ambas sentencias que lo contienen pertenecientes a causas (“Verbitsky” y “Mendoza II”) de litigio estructural con audiencias pre-acordada. Así es como en el análisis de la sentencia de “Verbitsky” (2005) se hace notar que la audiencia extiende el objeto de la litis a cuestiones no contenidas en el escrito sin que esto afecte el principio de congruencia o debido proceso¹³. Respecto de “Mendoza II” (2008) la misma se observa como una sentencia atípica por el tipo de decisión (y la influencia de la decisión en esta), por la apropiación de las audiencias por otros actores (legislatura), por las múltiples

¹³ En este punto se presenta uno de los rasgos más importantes de la instancia de audiencia pública: la posibilidad de incorporar nuevos planteos al objeto de debate, lo que implica que hasta que culmine esta instancia el alcance de la controversia no se encuentra delimitado. Se profundiza la cuestión al abordar la causa “Quisberth” en el uso 2° (mismo capítulo) respecto de los límites que presenta y la necesidad de presentar un aporte respecto de los escritos en la causa al abordar el caso “Sánchez” en el uso 5° (capítulo 16).

audiencias (pre-sentencia y post-sentencia: supervisión de cumplimiento), y por ser la única causa con audiencia de “supervisión de cumplimiento” de una sentencia definitiva (“Dino Salas” y “Defensor del Pueblo c/ Chaco” supervisan medidas cautelares).

El uso 2º (también de tipo intenso) la caracterizan por la gravitación de la audiencia sobre el texto de la sentencia, siendo las únicas con la transcripción literal de algún pasaje oral sobre la base de la versión taquigráfica. Su carácter bilateral se encuentra en el uso selectivo y separado de los argumentos de ambas partes (siempre presente ambas), con un uso textual para reforzar la argumentación hacia una de las dos partes.

En este uso (presente solo en tres causas de las relevadas) se encuentra “Quisberth” (2012), en la que se utiliza la audiencia para orientar la decisión y tener por acreditado aspectos claves, así como la cuestión constitucional en debate, se hace lugar a nuevas defensas introducidas por el Estado que la Corte considera extemporáneas¹⁴ pero trata para garantizar el derecho de defensa y un exhaustivo tratamiento de una controversia de “trascendencia institucional”, en una sentencia que se limita a resolver en el caso concreto sin expedirse en materia de “políticas públicas” pese a su abordaje en la audiencia.

En el caso “Santuario tres pozos” (único caso con un uso explícito de la voz de una persona indígena, a través de su representación letrada, con sesgos y silencios sobre sus exposiciones) se resuelve archivar la causa (competencia originaria), entiende que contra la provincia de Jujuy no hay “caso concreto” y decide con un uso de la audiencia “exclusivo y excluyente” aplicando su jurisprudencia más tradicional y restrictiva sobre competencia y existencia de caso. Reproduce los argumentos sustanciales, y en una selectiva asignación de valor argumentativo la Corte utiliza los argumentos de la parte actora contra sí mismo bastando la mera negativa en su favor para la accionada, con prescindencia del elemento indígena en el caso¹⁵.

Finalmente, se analiza la sentencia de “Grupo Clarín” (2013) cuya audiencia es paradigmática por su repercusión pública (y una intervención en una audiencia de la

¹⁴ Esta sentencia expone el riesgo de que los nuevos argumentos en la audiencia puedan ser llegados a ser considerados improcedentes por extemporáneas. Si bien se tiene presente que la audiencia se presentó como una instancia para introducir nuevas cuestiones, este precedente llama a tener cuidado al recordar que no se deja de estar en una instancia extraordinaria que se caracteriza por ser en extremo rigor formal, donde la Corte tiene un alto grado de discreción (ej. permitiendo un argumento extemporáneo con fundamento en la “trascendencia institucional” con las apreciaciones ya hechas respecto a este argumento), donde los precedentes tienen un alto grado de excepcionalidad (y su consecuente imprevisibilidad de los resultados en casos posteriores), y donde no hay posibilidades de recurrir a un órgano revisor (circunstancia que en otras instancias permite revisar la razonabilidad de la decisión).

¹⁵ En relación a lo ya expuesto, se profundiza sobre argumentos que dan cuenta de un recorrido histórico de exclusión y otros aspectos de un elemento indígena presente y contenido en el relato de la parte actora que dan cuenta de la existencia de un caso y competencia de la Corte, el cual no es receptado por esta.

Procuradora General de la Nación), así como presenta una gran dispersión de votos con múltiples referencias a la audiencia. El voto Lorenzetti-Highton presenta un uso unilateral de transcripciones puntuales con un cierre bilateral breve y genérico, el voto de Petracchi con adhesión de Zaffaroni justifica su ubicación en esta categoría al recuperar los distintos argumentos, exponerlos y confrontarlos (uso de citas textuales de la versión taquigráfica), el voto de Maqueda (disidencia) se muestra más cercano al uso 3° (recopila el interrogatorio del tribunal a las partes) y al uso 4° (uso de lo expresado por el Estado para fallar a favor de la parte actora), cerrando con el voto de Fayt también en un uso de tipo 4° con otros usos menores.

El uso 3° (de tipo moderado) se conceptualiza como aquellos construidos a partir de confrontar los argumentos dejando plasmado los términos de la controversia, dejando de manifiesta la existencia de selectividad sobre lo recuperado en la sentencia. Se enmarca en esta categoría (además del voto disidente de Maqueda en “Grupo Clarín”) “Schöeder c/ INVAP” (2010), sentencia sobre una apelación extraordinaria que recupera los argumentos jurídicos de las partes, prescindiendo de las no-jurídicas (de trascendencia para la causa), y “Santa Fe” (2015), sentencia de instancia originaria que se limita a recuperar sintéticamente las presentaciones de cada parte en la audiencia (y fundar un llamado a dar curso a la cláusula transitoria de la Constitución Nacional).

Finalmente, cierra este análisis con las conclusiones sobre los tipos de usos y los límites comunes que se encuentran: la falta de otras voces no-jurídicas, la alta selectividad en el uso 2° y 3°, y las apreciaciones sobre las circunstancias relevantes que presentan las sentencias en particular.

El Capítulo 16 “Usos unilaterales de las audiencias en las sentencias” constituye el último eje de estudio, el cual se encuentra enfocado en los usos de un solo punto de vista en la sentencia de los expresados en la audiencia. En este caso se analizan cinco sentencias, todas en grado de recurso extraordinario (recalcando su acotada competencia), con audiencias de tipo informativo (que en la práctica exceden su marco), y anticipando el alto grado de selectividad observado, así como el uso “in peius” de lo expuesto en la audiencia y el consecuente riesgo que presenta la instancia de audiencia para las expectativas de éxito en esta instancia extraordinaria.

El uso 4° (de tipo moderado), que se lo caracteriza por el uso de lo expresado por la asistencia letrada del Estado para resolver en favor del derecho afectado, se encuentra presente en “Gentini” (2008), donde la Corte invoca los dichos en contra, y en “AFIP c/

Intercorp” (2010), que la Corte recupera la voz de del Estado y los amici por su parte (una entidad dependiente de la Agencia Recaudadora de la Provincia de Buenos Aires) en su contra, ambos casos donde la parte no estatal apela una sentencia a favor del Estado y la CSJN revoca en favor de la apelante.

El uso 5° (de tipo mínimo) se encuentra presente solo en casos de apelación extraordinaria fundados en la arbitrariedad (doctrina de la CSJN que abre excepcionalmente su competencia en supuestos excluidos) y donde se invocan declaraciones orales (en forma no textual) producto del interrogatorio de los jueces, y en forma análoga al uso 4°, las causas entran en la Corte apeladas por el Estado y son revocadas por la CSJN. La primera de las dos sentencias en que contienen este uso es “Pellejero”¹⁶ (2010), donde la Corte hace un uso selectivo de la audiencia con una sola mención genérica y unilateral de la parte no estatal para considerar no probado los extremos fácticos y revocar la sentencia impugnada por arbitraria.

La segunda sentencia es “Sánchez” (2010), donde el voto mayoritario desestima los argumentos de la actora expuestos en la audiencia por entender que se limitan a repetir lo contenido en el expediente usando sus argumentos contra sí, mientras que el voto minoritario le otorga la razón haciendo un uso 4° de la audiencia (declaraciones de la asistencia letrada del Estado contra este), en una sentencia en la que se expone que ambos votos arriban a diferentes soluciones a partir de una selección y prescindencia altamente selectiva de distintas partes de la audiencia.

Finalmente, como última categoría, en el uso 6° (de tipo mínimo) se encuentra la sentencia “Halabi” (2009), con un uso mínimo de la audiencia que solo recupera la voz del amici curiae y silencia a las partes, en un uso atípico y significativo, que quienes escriben observan en esta supresión de las partes un actuar legislativo negativo al declarar la invalidez de una ley del Congreso con efecto extendido.

Por último, se exponen las conclusiones respecto de los distintos usos de las audiencias en las sentencias y el impacto de las audiencias en el ámbito del recurso extraordinario y de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

VI - “Reflexiones Finales”.

La obra culmina con un capítulo titulado “Reflexiones finales”¹⁷ en el cual se realiza

¹⁶ Se tiene presente que el mismo día la Corte dicta el fallo “Álvarez”, donde tiene por probado el despido discriminatorio (objeto de debate) en un caso de similares extremos fácticos y jurídicos, en donde vuelve a surgir en sus planteos esta dualidad entre lo público y lo oculto en el actuar de la Corte.

¹⁷ Tras este capítulo se encuentra una hoja titulada “Post Scriptum” con un sintético recorrido histórico posterior al cierre de la obra hasta el 15 de junio de 2016.

una reconstrucción de la práctica de las audiencias en lo que se destaca el accionar discrecional de la Corte (para abrir o cerrar), la falta de patrones definitivos consolidados, la existencia de distintas modalidades en el actuar de la Corte y su decisión de mostrar reserva en las causas con audiencia pública en contraste con aquellas que no.

De igual forma, se expone la leve intensidad de la participación ciudadana y el diálogo existente, así como su potencialidad latente, rescatando las experiencias existentes como un valioso insumo en el proceso de mejora de esta práctica. Además, se presenta como una de sus conclusiones más críticas y comprometidas la limitada apertura existente en la práctica de las audiencias, la cual en vez de ampliar la interpretación constitucional incluyendo a la sociedad (en monopolio de la CSJN), se termina constituyendo como una “válvula de escape” (utilitaria) de la Corte para aliviar las tensiones que se le presentan.

Se destaca a lo largo de la obra la falta de audiencia pública en la causa “F.A.L. S/ medida autosatisfactiva”, excluyendo el derecho del acceso al aborto del debate público (una materia de alta conflictividad social), lo que se puede observar como en consonancia con una práctica de construir doctrinas de gran trascendencia en el reconocimiento de derechos en lo privado de su seno, ante una materia en la que el proceso de audiencia pública (y su posterior decisorio en este u otro sentido) pudo (y puede) costarle gran parte de esa legitimidad que la Corte ha buscado construir.

Otros de los aspectos en la obra a destacar son: el real grado de apertura a la sociedad (y sus distintos actores) de la interpretación constitucional, el alto grado de discrecionalidad en el accionar del Tribunal Supremo y la repetida falta de fundamentos, el proceso de construcción de la legitimidad de la Corte, las prácticas tradicionalistas en su seno, la existencia de un entorno jerarquizante con impronta religiosa en el espacio de las audiencias públicas, la oscuridad en el accionar de la Corte en las causas no seleccionado para someterse a audiencia, entre otros ejes de debate que la obra visibiliza. Las conclusiones se muestran construidas por sólidos fundamentos, un análisis crítico comprometido con el reconocimiento de derechos y resultados que de seguro no contarán con la simpatía del actor principal en la materia (la Corte y su entorno) por introducir de forma patente un debate que le puede costar un alto precio en legitimidad y poder de discreción en su actuar.

El libro que Benedetti y Sáenz han escrito difundiendo el producto de su investigación es un valioso aporte para entender y pensar nuestro modelo institucional y democrático dejando expuestas las coyunturas existentes. Este libro enriquece el debate sobre qué modelo de justicia queremos e interpela de forma comprometida los avances con una mirada crítica

Galván, E.R. **Recensión del Libro. “Las audiencias públicas de la Corte Suprema: Aperturas y límites de la participación ciudadana en la Justicia”**. *Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2017. N° 17. Pgs 272-290 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

que avanza más allá del discurso proclamado, en lo que se constituye como una lectura obligatoria para aquellos/as abogados y abogadas que deban transitar este espacio.